

DECRETO N° 2.761/1965 AD 701.8

B.M. 12.536 Publ. 25/03/1965

Artículo 2º- En los folios pares, se asentará la constancia de haber confeccionado las actas de comprobación, en forma tal que resulten encolumnadas las informaciones, en el siguiente orden: Número de orden, día, mes y año, en números; serie y número del acta de comprobación; folio/s donde figure asentada la inspección; iniciales, en letras mayúsculas de la repartición actuante, firma y sello o aclaración de firma del o de los inspectores actuantes, de acuerdo al modelo-ejemplo que se agrega y forma parte integrante de este decreto.

Cuando el o los inspectores actuantes no cuenten con sello de firma aclaratorio, deberán dejar asentado el número de ficha personal.

Art. 3º- Los folios impares se destinarán para las registraciones de los señores jueces de Falta, que deberán ser formuladas en correlación con las anotaciones de las actas respectivas.

Art. 4º- También se anotarán en los folios pares guardando el orden cronológico general, las transferencias del fondo de comercio que se operen, destacando entre dos líneas rojas la siguiente información: fecha; la palabra Transferencia; folio donde se procedió al resellado del libro; firma y sello del funcionario autorizado.

Art. 5º- Las constancias que se asienten en el libro de inspecciones y en la fojas de antecedentes deben efectuarse simultáneamente.

Art. 6º- Los interesados que gestionen nuevos libros de registro de inspecciones por haberse agotado los existentes, o duplicados de los mismos, deberán requerir en el Tribunal Municipal de Faltas, con carácter previo y como requisito ineludible para su habilitación, el asiento de los antecedentes que registraren o, en su defecto, la constancia de su inexistencia.

Art. 7º- Cuando por circunstancias especiales debidamente justificadas el libro de registro de inspecciones no se encuentre en el local en el momento de realizarse la comprobación de una infracción, el inspector actuante deberán informar por escrito a su repartición sobre el hecho y las razones que invoca el infractor. En tales casos, dentro de los treinta (30) días subsiguientes el mismo inspector deberá concurrir al local para asentar la registración del acta labrada de acuerdo con las normas dictadas por Decreto N° 3/65 y el presente.

Art. 8º- Si el libro de registro de inspecciones debe ser incorporado a autos judiciales de cualquier naturaleza por términos mayores de treinta (30) días el interesado deberá gestionar la habilitación de un nuevo libro cumpliendo el requisito que se indica en el artículo 6, debiendo anularse el anterior en caso de ser reintegrado